

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA N° 110013103009-2020-00172-00
Acta de reparto con secuencia 9054 del 4 de agosto de 2020

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por el señor **JUAN CAMILO YAÑEZ MONTAÑO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, defecto factico por indebida valoración probatoria, defecto sustancial, confianza legítima, buena fe, acceso a cargos públicos a través del mérito, al trabajo, al derecho de escoger profesión, derechos fundamentales innominados como: correcto uso de la ley en concursos, a no soportar interpretaciones fraudulentas, vía de hecho administrativa en concurso de mérito.

ANTECEDENTES

El actor fundó su pedimento en que el 7 de marzo realizó la inscripción No 94771679 para la convocatoria 805 de 2018 de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, Código 222, empleo N° 48344, Nivel jerárquico, Profesional Grado 10, acreditando su formación Profesional: UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, Especialización: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, Especialización: ESCUELA DE INGENIEROS MILITARES, Educación Informal: SENA Educación Informal: SENA Educación Informal: INGEOMINAS – UPTC.

Afirmó que obtuvo la mayor puntuación dentro de la valoración de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, continuó en la convocatoria, sin embargo, los entes evaluadores consideraron que la especialización TECNICAS DE VOLADURA EN OBRAS DE INGENIERIA CIVIL Y MILITAR y los cursos MANEJO DE SOFTWARE AUTOCAD 3D y MANEJO DE SOFTWARE AUTOCAD 2D no eran válidos para asignación de puntaje en el subitem de educación formal, por no encontrarse relacionado con las funciones del empleo.

Finalmente, indicó que el 11 de junio de 2020, interpuso reclamación respecto a la puntuación obtenida en la valoración de antecedentes publicados el 04 de junio de 2020, petición que fue resuelta desfavorablemente el día 2 de julio de 2020.

TRÁMITE

Una vez reunidos los requisitos de ley, el Despacho mediante providencia adiada el 4 de agosto de 2020 admitió la acción propuesta, y ordenó oficiar a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción.

Así mismo, se ordenó la vinculación de la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER y la COORDINADORA GENERAL CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE.

En el término de traslado, la UNIVERSIDAD LIBRE, manifestó que se evidenció yerro cometido frente al análisis realizado de los documentos de educación señalados por el accionante en el líbello de tutela, toda vez que, si se encuentran relacionados con las funciones del empleo a proveer, por tal motivo son válidos para la asignación de puntaje en la prueba de valoración de antecedentes. Conforme a lo señalado y a fin de evitar una eventual vulneración de los derechos fundamentales del accionante; se procedió a dar alcance a la respectiva respuesta; indicando entonces, la correcta calificación y la modificación a la que hubo lugar en el puntaje final de la aspirante. El alcance, le fue debidamente notificado al correo jucayam@gmail.com, registrado por él mismo, en el aplicativo SIMO.

Por lo anterior, solicitó declarar el hecho superado por carencia actual de objeto.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL manifestó que la Universidad Libre, corrigió el error respecto a la valoración de educación de las certificaciones aportadas por el accionante de la Especialización en Técnicas de Voladura en Obras de Ingeniería Civil y Militar y los cursos en Manejo de Software AutoCAD (Diseño en 2D) Manejo de Software AutoCAD motivo de la acción constitucional, reasignándole un puntaje de 68.0 puntos y así se garantizó al accionante una respuesta clara, de fondo y congruente a la reclamación presentada

Por lo que, bajo ese entendido, existe carencia actual de objeto por hecho superado.

Por su parte la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER indicó que se debe desvincular a la Gobernación de Norte de Santander, por no ser la entidad llamada a dar respuesta clara y de fondo a las peticiones incoadas por el accionante, así como por no tener injerencia en el proceso de selección de la Convocatoria Territorial Norte 805 de 2018.

CONSIDERACIONES

Inicialmente se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

Acción que se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de esos derechos de que se trate.

El propósito de la tutela es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne, se configure.

La Constitución Política consagró que los ciudadanos tienen derecho *“a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”*¹ lo cual se *“hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*², normatividad que plasma un principio democrático, al permitir que todas las personas tengan acceso al concurso en condiciones de igualdad de oportunidades, existiendo como únicas limitantes las mismas que determina la constitución o la ley, por lo que la Corte Constitucional ha expresado que *“la vinculación potencial de un amplio espectro de personas al concurso permite una escogencia de candidatos de buena calidad para la entidad que presta el servicio. La convocatoria pública asegura un extenso cubrimiento de la información sobre el concurso y, por esta vía, propicia la participación del mayor número de personas y favorece la elección de mejores candidatos. De esta manera se da plena aplicación al derecho a acceder a los cargos públicos”*³.

En el caso concreto, de las respuestas allegadas al expediente se advierte que con relación a lo solicitado por el accionante, en el sentido de que se tengan en cuenta la especialización en TECNICAS DE VOLADURA EN OBRAS DE INGENIERIA CIVIL Y MILITAR y los cursos MANEJO DE SOFTWARE AUTOCAD (DISEÑO EN 2D) y

¹ Artículo 40 No. 7 de la Constitución Política de Colombia

² Artículo 125 de la Constitución Política de Colombia

³ Sentencia T- 563/94 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

MANEJO DE SOFTWARE AUTOCAD (DISEÑO EN 3D) en el subitem de educación formal, no se abre paso la acción de tutela, por cuanto, una vez verificadas los documentos aportados a la Convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil determinó que el aspirante Julián Camilo Yáñez Montaña, *“Luego de un nuevo análisis de los documentos motivo de inconformismo, se evidencia que el título de Especialización en Técnicas de Voladura en Obras de Ingeniería Civil y Militar, y los cursos en Manejo de Software Autocad (Diseño en 2D); Manejo de Software Autocad (Diseño en 3D), se encuentran directamente relacionados con las funciones del empleo en el cual concursan el accionante, y por lo tanto, serán tenidos en cuenta para la asignación de puntaje en la prueba de valoración de antecedentes. (...) En consecuencia, su puntaje total final cambia de 42 a 68 puntos en la Prueba de Valoración de Antecedentes. Lo anterior podrá ser visualizado por usted ingresando con su usuario y contraseña, a la plataforma SIMO.”*, decisión que fue notificada al actor vía correo electrónico al email jucayam@gmail.com, por lo que respecto de la misma operó la figura del hecho superado.

Esta posición ha sido reiterada por la Corte Constitucional al afirmar que el amparo fundamental no procede *“si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”*⁴.

Por lo anterior, esta sede judicial concluye que en la actualidad no hay reproche alguno que pueda ser enrostrado a las convocadas, en el entendido que la omisión censurada como violatoria de los derechos fundamentales del accionante, cede ante la figura de carencia actual de objeto, por presentarse un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el señor **JUAN CAMILO YAÑEZ MONTAÑO**, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

⁴ Sentencia T-570 de 1992.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión **REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Njgc